



1700-37

RESOLUCION N° 11012-2013

FECHA: 31 MAYO 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR INVOLUNTARIO CONTENIDO EN LA RESOLUCION No. 1491 DE FECHA AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL TRECE (2013)"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el día primero (01) de agosto de dos mil trece (2013), fue expedida la resolución No. 1491 mediante la cual se otorgó licencia ambiental a la empresa Transportadora Constructora Mundial S.A.S. – T.C.M. S.A.S., para la explotación minera según contrato de concesión No. IIO-08531.

Que el citado proveído fue notificado por conducta concluyente el día cinco (05) de septiembre de dos mil doce (2012).

Que al revisar el expediente correspondiente, se observó que la empresa T.C.M. S.A.S. elevó la solicitud de licencia ambiental en su calidad de operador minero, razón por la cual en el anexo documental No. 9 allegó el contrato de operación y servicios de minería No. 001-2 suscrito con el concesionario Sr. Santiago Cruz Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.085.139 expedida en Bogotá.

Que es de aclarar que el contrato de concesión minera No. IIO08531, fue celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y el señor Santiago Cruz Giraldo, el día diez (10) de febrero de dos mil diez (2010), y fue aportado por el solicitante en el anexo documental No. 8 de su solicitud de licenciamiento ambiental.

Que de lo anterior se colige que esta Corporación incurrió en un error involuntario, toda vez que el tenor literal de la licencia ambiental otorgada, expresa que esta fue otorgada a la empresa Transportadora Constructora Mundial S.A.S. – T.C.M. S.A.S., pese a que el concesionario es el señor Santiago Cruz Giraldo, error que obedeció a que TCM fue quien elevó la solicitud, en su calidad de operador minero.

Que adicionalmente, tanto el auto de inicio de trámite como la licencia ambiental otorgada, expresan que se licencia la explotación minera de hierro, afirmación que obedeció a que el operador minero en todos sus documentos, incluso en el contrato de operación, hace referencia a la exploración y explotación de un yacimiento de caolín y mineral de Hierro, lo que se encuentra acorde con lo allegado en el estudio de impacto ambiental; no obstante, la evaluación técnica, se centró en analizar el único mineral que, a la luz de la normatividad minero-ambiental puede ser objeto de licenciamiento por ser el que el Estado, a través de Ingeominas (hoy Servicio Geológico Colombiano) otorgó en concesión según consta en el contrato No. IIO-08531, es decir, caolín.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-892/01 expresa:

"(...)De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que en los aspectos no regulados en el citado código, se seguirá el procedimiento contenido en el Código del Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza del trámite.

Que a su vez, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores formales contenidos en los actos administrativos, y aclara que la corrección no dará lugar a revivir términos legales.

Que en aplicación del principio de celeridad, legalidad, eficacia y eficiencia establecido en la normas constitucionales y legales, y en pro de la eficiencia en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas, se hace necesario corregir, de manera voluntaria y unilateral, el yerro presentado en la resolución No. 1491 de fecha agosto primero (01) de dos mil doce (2012), en torno al licenciario del citado acto administrativo.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones que le otorga la ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Corrijase la resolución No. 1491 de fecha agosto primero (01) de dos mil doce (2012), en el sentido de entender que el titular de la licencia ambiental, es el mismo titular de la concesión minera, es decir, el señor Santiago Cruz Giraldo, y la Empresa Operadora será empresa Transportadora Constructora Mundial S.A.S. – T.C.M. S.A.S.

ARTICULO SEGUNDO: Se reitera que la licencia ambiental se otorga en los términos del contrato de concesión minero No. IIO-08531, es decir, para la explotación de Caolín y demás minerales concesibles, pero en un área parcial delimitada así:

La Zona que se licencia para la explotación minera de caolín corresponde a la zona comprendida entre el río Sevilla y los límites el polígono minero entre los puntos 1, 2 y 3, de la siguiente manera:

- La cota inferior de explotación será la 325 msnm, que corre paralela al río Sevilla, con una distancia promedio de 100 metros al cauce del río medida en planos.
- La cota máxima superior de explotación corresponde a la cota 625 localizada en el extremo noroccidental del área de aprovechamiento.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

- El límite norte de extracción corresponde a la línea imaginaria que une los puntos del polígono 1 (Norte 1683000 y Este 1000840) y 2 (Norte 1681140 y Este 1000840).
- En el límite occidental el frente minero se adelantará hasta la línea imaginaria que une los puntos del polígono 2 (Norte 1681140 y Este 1000840) y 3 (Norte 1681140 y Este 999900), pero en una longitud de 1.325 metros medidos en plano desde el punto 2.

ARTICULO TERCERO: Para todos los efectos, entiéndase incorporados las correcciones contenidas en los artículos precedentes en la resolución No. 1491 de 2012.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la Transportadora Constructora Mundial S.A.S. – T.C.M. S.A.S., así como al concesionario Santiago Cruz Giraldo, o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTICULO QUINTO: En consecuencia de lo dispuesto, el licenciario Sr. Santiago Cruz Giraldo, deberá allegar a esta Corporación la póliza minero-ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta autoridad.

ARTICULO SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, ordenase la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo, en un diario de amplia circulación regional o en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Diana E.
Revisó: Liliana T.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año dos mil Trece (2013) se notifica personalmente el contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ de (2013) al señor _____ identificado con _____ en calidad de _____ y en el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

